

Doctor
ARIEL AVILA MARTINEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 147 de 2024 “Por medio de la cual se modifica el artículo 175 de la ley 906 de 2004, se establecen medidas para garantizar los derechos prevalentes de las niñas y niños en materia de abuso sexual infantil y se dictan otras disposiciones- Ley protegiendo Sueños y Sonrisas”

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD – 06, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,



OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 906 DE 2004, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS PREVALENTES DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- LEY PROTEGIENDO SUEÑOS Y SONRISAS”

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la imputación de cargos de manera pronta, evitando re - victimizar a las niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Asimismo, establece una lectura fácil en los pronunciamientos de las autoridades de la rama judicial y busca que haya acciones de prevención en las Instituciones educativas.

2. TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado por la Senadora Sandra Janeth Jaimes en la legislatura pasada, pero por trámite no alcanzó a ser debatido. La senadora nuevamente radicó el proyecto ante la Secretaria General del Senado, el 21 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta 1382 del 12 de septiembre de 2024.

3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

El abuso sexual infantil, es un acto donde el adulto como victimario, se aprovecha de la vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, generando un comportamiento abusivo, sometiéndolo o amenazándolo para que haga actos de carácter sexual, ya sea por la fuerza, o coaccionándolo, afectando de esta forma su autoestima. En la mayoría de casos, estos abusos se presentan en el entorno familiar y educativo. Señalan los autores de la iniciativa que mientras se redacta el documento, en algún lugar del país puede estar sucediendo un abuso contra un menor y que en la mayoría de casos este abuso se vuelve reiterativo.

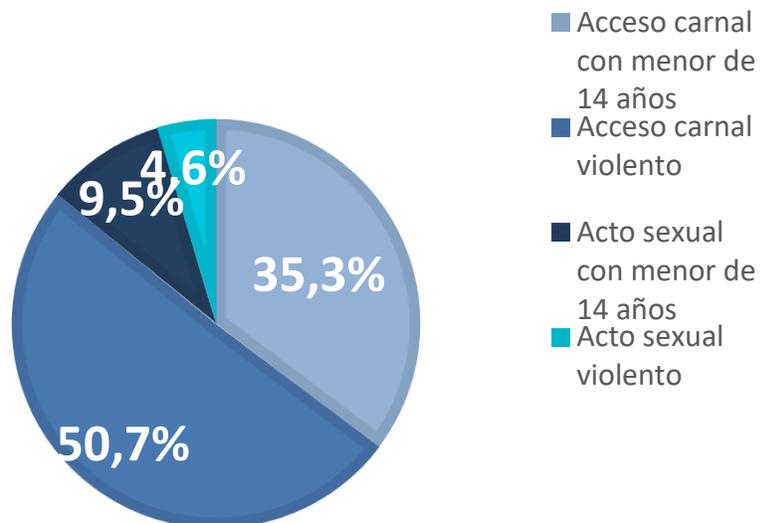
Los tratadistas han señalado que, “El abuso sexual infantil se debe definir a partir de los conceptos de coerción y asimetría de edad (López, Hernández y Carpintero, 1995, citados en Cortés y Cantón 2008). La coerción (uso de la fuerza física, la presión o el engaño) debe considerarse por sí misma como criterio suficiente para etiquetar una conducta de abuso sexual a un menor. Por su parte la asimetría de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad

sexual consentida, ya que, los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes.¹

El artículo 19 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Lo que implica un compromiso general de proteger a los menores frente a cualquier peligro o riesgo que puedan enfrentar”.²

De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo: Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal, se muestra como en el año 2021, ingresaron 10.669 poderes en procesos en donde niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de abuso sexual, de ellos, el 50,7 % corresponde a actos sexuales con menor de 14 años. La violencia implica no solo la vulneración de sus derechos fundamentales, sino también afectaciones a su dignidad y su rol como sujetos de derechos.³

PORCENTAJE DE PODERES INGRESADOS POR DELITOS SEXUALES EN EL AÑO 2021, SEGÚN TIPO DE DELITO



Fuente: Construcción de la DDIJV a partir de los datos obtenidos mediante oficio del grupo de representación judicial de víctimas de la Dirección Defensoría pública de la Defensoría del pueblo.

¹ Plan nacional de Capacitación de la Escuela Nacional de Defensoría Pública “Roberto Camacho Weverberg

² Sentencia T-062- 2022. MP. Rojas Ríos Alberto

³ ISBN: 978-958-5117-70-9. Defensoría del Pueblo, 2023

El Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, ha mostrado como se ha incrementado entre el año 2021 y el 2022, el número de exámenes médico legales por el presunto delito sexual, pasando de 17.534 a 20.877, teniendo una variación porcentual del 19.07%.

Lesiones No Fatales en niños, niñas y adolescentes, según variación absoluta y porcentual.

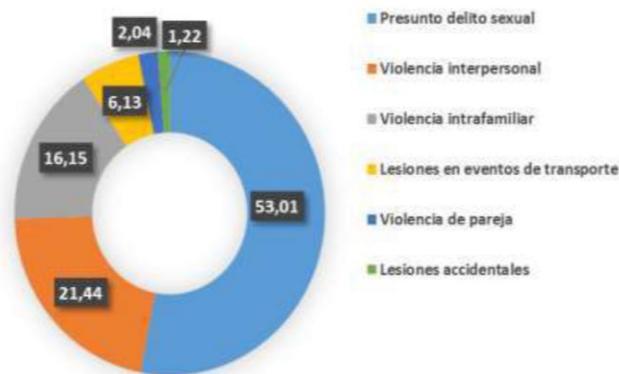
Colombia, comparativo enero-diciembre años 2021* y 2022*

Contexto de violencia	Año 2021*	Año 2022*	Variación absoluta	Variación porcentual
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	17.534	20.877	↑ 3.343	19,07
Violencia interpersonal	4.850	8.445	↑ 3.595	74,12
Violencia intrafamiliar	5.009	6.361	↑ 1.352	26,99
Lesiones en eventos de transporte	1.501	2.416	↑ 915	60,96
Violencia de pareja	652	803	↑ 151	23,16
Lesiones accidentales	347	479	↑ 132	38,04
Total	29.893	39.381	↑ 9.488	31,74

El Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias Forenses registró en el año 2022 que el presunto delito sexual es el de mayor incidencia en lesiones no fatales sobre los niños niñas y adolescente con el 53,01%.

Porcentaje lesiones no fatales en niños, niñas y adolescentes, según contexto.

Colombia, año 2022* (enero-diciembre)



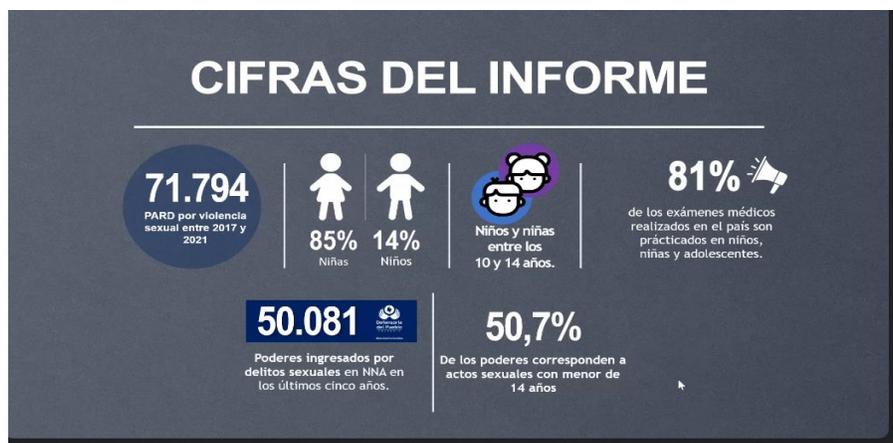
Los más afectados por este flagelo, han sido los niños y niñas entre los 10 y 14 años:

Lesiones No fatales en niños, niñas y adolescentes, según grupo de edad y contexto.

Colombia, año 2022* (enero-diciembre)

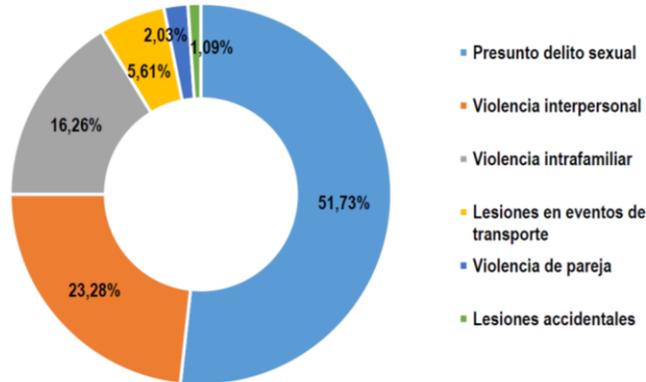
Grupo de edad	Exámenes médico legales por presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	Total
(00 a 04)	1.800	222	948	302	-	117	3.389
(05 a 09)	4.292	290	1.598	522	-	154	6.856
(10 a 14)	11.015	2.463	2.357	704	42	113	16.694
(15 a 17)	3.770	5.470	1.458	888	761	95	12.442
Total	20.877	8.445	6.361	2.416	803	479	39.381

Según cifras de la Defensoría del Pueblo, entre 2017 y 2021, se logró detectar que las niñas son las principales afectadas por este flagelo con un 85%, y que la gran mayoría de exámenes médicos practicados por medicina legal y Ciencias forenses están asociados con niños niñas y adolescentes.



En el boletín estadístico Niños, Niñas y Adolescentes, Grupo Centro de referencia Nacional sobre Violencia GCERN de mayo de 2023, se evidencia que el presunto delito sexual es de mayor incidencia con el 51.73%,

Porcentaje lesiones no fatales según contexto.
Colombia, año 2023 (enero- mayo)*



Como se ha venido señalando, la edad entre los 10 a 14 años sigue siendo la más afectada:

Lesiones no fatales según grupo de edad y contexto.
Colombia, año 2023 (enero- mayo)*

Grupo de edad	Exámenes médico legales por presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	Total
(00 a 04)	696	81	336	102	-	38	1.253
(05 a 09)	1.652	117	584	184	-	61	2.598
(10 a 14)	4.002	933	863	228	25	45	6.096
(15 a 17)	1.419	2.366	659	328	280	20	5.072
TOTAL	7.769	3.497	2.442	842	305	164	15.019

La autora del proyecto de ley, acogió algunas de las recomendaciones citadas en el informe de la Defensoría del Pueblo: “Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal”⁴, y las incorporaron en el articulado de la presente iniciativa.

- ❖ “Un aspecto que resulta importante rescatar en este apartado es que, según los participantes, existe una tendencia institucional en recaer en la re-victimización de la persona, al estar sujeta al abordaje de las diversas instituciones que buscan esclarecer el proceso judicial. Esta re-victimización fue un factor recurrente encontrado tanto en los testimonios como en las mesas de organizaciones sociales.

⁴ Opcit

- ❖ [A la Fiscalía General de la Nación] Participar en las instancias de prevención y atención de la violencia sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes, NNA, con el fin de lograr el trabajo articulado e implementar las herramientas para la atención integral accesible y de calidad a las víctimas de la violencia sexual en los territorios.
- ❖ [Al Ministerio de Educación Nacional] Para la Defensoría del Pueblo resulta necesario que las instituciones educativas generen estrategias de educación permanentes para NNA, donde les permitan identificar aquellos comportamientos que son abusivos y anormales, con el fin de prevenir la violencia sexual en contra de esta población.
- ❖ Desarrollar campañas pedagógicas a través de diferentes medios de comunicación, que tengan como objetivo visibilizar el abuso sexual en contra de NNA, en donde se fortalezca la importancia de creer en su relato, con el fin de evitar la reproducción de imaginarios adulto centristas.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo hace mención especial de la Sentencia T-262 del 2022, como un precedente valioso en la importancia del lenguaje claro y comprensible de las decisiones judiciales para niños, niñas y adolescentes”⁵

Señala la autora que, aunque existe bastante normatividad sobre el tema en estudio, los casos de abuso sexual cada día aumentan, por lo que pretenden con este proyecto de ley, fortalecer la normatividad, en aras de garantizar una disminución en los casos de abuso sexual infantil.

4. MARCO JURIDICO

4.1 Marco Constitucional

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁵ Íbidem. p. 97 y ss.

4.2 Marco Legal

1. Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
2. Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Ley 1329 DE 2009 Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
4. Ley 1146 de 2007, Se establecen las normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, las niñas y los adolescentes abusados sexualmente.
5. LEY 1236 DE 2008, Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.
6. Ley 1154 de 2007, Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.
7. Ley 2081 de 2021 Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio
8. Ley 2137 de 2021 Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modifica
9. Ley 1146 de 2007 Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente
10. Ley 2205 de 2022, Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY No 147 de 2024	DE	PLIEGO DE MODIFICACIONES	DE	OBSERVACIONES
Artículo 3. Adiciónese un numeral al artículo 3 de la ley 1146 de 2007, el cual, quedará así: 13. Un Representante de las familias de las asociaciones y confederaciones de padres de familia, quién será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa.	3.	Artículo 3. Adiciónese un numeral al artículo 3 de la ley 1146 de 2007, el cual, quedará así: 13. Un Representante de las asociaciones y confederaciones de padres de familia, quién será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa.		Se hace ajuste de redacción.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan

presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congressista de identificar causales adicionales

7. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer debate al Proyecto de Ley No 147 de 2024, “Por medio de la cual se modifica el artículo 175 de la ley 906 de 2004, se establecen medidas para garantizar los derechos prevalentes de las niñas y niños en materia de abuso sexual infantil y se dictan otras disposiciones- “Ley protegiendo sueños y Sonrisas” con el pliego de modificaciones propuesto:



Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 147 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 906 DE 2004, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS PREVALENTES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- LEY PROTEGIENDO SUEÑOS Y SONRISAS”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. **Objeto.** La presente Ley busca garantizar la imputación de cargos de manera pronta, evitando re-victimizar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Asimismo, establecer una lectura fácil en los pronunciamientos de las autoridades de la rama judicial y garantizar acciones de prevención en las Instituciones Educativas.

Artículo 2º. **Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la ley 906 de 2004, modificado por la ley 2205 de 2022, el cual, quedará así:**

Parágrafo 2. Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C. P.), feminicidio (Art. 104A C. P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C. P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

En los procesos por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término improrrogable de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación.

Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.

Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

Artículo 3. Adiciónese un numeral al artículo 3 de la ley 1146 de 2007, el cual, quedará así:

13. Un Representante de las asociaciones y confederaciones de padres de familia, quién será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa.

Artículo 4. Adiciónese un numeral al artículo 8 de la ley 1146 de 2007, el cual, quedará así:

1. Ilustrar a la comunidad respecto de, la relevancia de creer en el relato de los niños, niñas y adolescentes, en casos de violencia sexual.

Artículo 5. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la ley 2137 de 2021, el cual, quedará así:

Parágrafo. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, en coordinación con el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, implementarán y desarrollarán campañas en las Instituciones educativas, con administrativos, directivos docentes, docentes, estudiantes, y personal de las Instituciones Educativas, como con padres de familia, tutores, cuidadores o acudientes legalmente autorizados, para garantizar la prevención y capacitación en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, establecerán los mecanismos de capacitación a sus funcionarios para garantizar que los pronunciamientos y providencias de las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público en los procesos relativos a abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, sean emitidos en un lenguaje apropiado y acorde a su edad y nivel de desarrollo que les permita su fácil comprensión y evitar su re victimización.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.



Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Ponente